REPÚBLICA DE CHILE

COMISIÓN DE EVALUACIÓN

REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Nº 0012/2021 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, QUE APROBÓ EL PROYECTO "PARQUE FOTOVOLTAICO CHINCHORRO".

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 0003

ARICA, 07 JUL. 2022

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Parque Fotovoltaico Chinchorro" ("Proyecto"), presentado por la sociedad Solek Chile Services SpA ("Titular"), admitida a tramitación mediante Resolución Exenta N° 0012/2020 de 21 abril de 2020.

2. La Resolución Exenta de Calificación Ambiental Nº 0012, de fecha 19 de abril de 2021, ("RCA"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota ("Comisión"), que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado "Parque Fotovoltaico Chinchorro", del Titular.

3. La solicitud de invalidación administrativa presentada por los Sres. Raúl Fernández Herrera, presidente de la Asociación Indígena Provenir, Andrés Fernández Mamani, presidente de la Junta de Vecinos "El Porvenir" y Miriam Luz Vargas Vega, presidenta de la Junta de Vecinos "El Morro", ingresada con fecha 09 de junio de 2021, en contra de la R.E. N° 0012/2021, individualizada en el Visto anterior.

4. La Resolución Exenta N°20211510188, de 18 de junio de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, que resuelve dar inicio al Procedimiento de Invalidación Administrativa de la Resolución Exenta N° 0012/2021 de 19 de abril de 2021 de dicha Comisión.

5. La solicitud de ampliación de plazo presentada por don Víctor Opazo en representación de Solek Chile Services SpA, recepcionada en oficina de partes virtual del SEA de la Región de Arica y Parinacota el 29 de junio de 2021, para evacuar el informe solicitado mediante la Res. Ex. N° 20211510188.

6. La Resolución Exenta N° 202115101101, de fecha 02 de julio de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, que resuelve ampliar el plazo conferido por la Res. Ex. N° 20211510188.

7. La presentación del señor Víctor Opazo, Solek Chile Services SpA., de fecha 15 de julio de 2021, ante la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, a través de la cual hace uso de su derecho a audiencia del interesado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 19.880, solicitando que se rechace la solicitud de invalidación singularizada en el Visto N° 3 del presente acto administrativo.

8. La Resolución Exenta N°20221510119, de fecha 21 de febrero de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental de Arica y Parinacota en que consta el cambio de titularidad y representante legal, pasando a ser Parque Solar Benavente SpA. el nuevo titular y su representante legal Araceli Eugenia Góngora Costa.

9. El acuerdo de la Sesión extraordinaria N° 2/2022 de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, de fecha 4 de julio de 2022, en donde se acuerda el rechazo de la solicitud de invalidación en contra de la RCA N°0012/2021.

10. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental.

11. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y del D.S. N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013. La Ley N° 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. La Resolución Exenta N° 028, de fecha 10 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, que aprueba el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota y delega facultades que indica en el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Arica y Parinacota; la Resolución Exenta N° 119046/120/2021, de fecha 05.03.2021, que designa al Director Regional Titular del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota; y, en la Resolución N° 7 de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de abril del año 2021, la sociedad Solek Chile Services SpA, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), la DIA del proyecto "Parque Fotovoltaico Chinchorro". El ingreso se realizó de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 letra c) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 3 letra c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW del DS N°40 del Ministerio del Medio Ambiente.

2. Que, el proyecto, se emplaza en la Región de Arica y Parinacota, Provincia de Arica, comuna de Arica y consiste en pequeños medios de generación distribuida (PMGD) a través de energías renovables no convencionales (ERNC), que generará energía limpia a través de la construcción de una central de 9 MW de Potencia Nominal, los que serán inyectados al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través de una línea de evacuación de 13,2 kV. La central utilizará la tecnología de paneles fotovoltaicos para la captación de la energía solar a través del emplazamiento del Parque Fotovoltaico (PFV), que al mismo tiempo estará conformado por un conjunto de paneles solares, conexiones, subestaciones internas de inversión y transformación.

3. Que, con fecha 19 de abril de 2021, la Comisión, a través de la RCA N° 0012/2021, calificó favorablemente la DIA del proyecto "Parque Fotovoltaico Chinchorro" del Titular Solek Chile Services SpA.

4. Que, con fecha 09 de junio de 2021, don Raúl Octavio Fernández Herrera en representación de la Asociación Indígena El Porvenir, Andrés Fernández Mamani en representación de la Junta de Vecinos "El Porvenir" y Miriam Luz Vargas Vega en representación de la Junta de Vecinos "El Morro", ingresaron por medio de oficina de partes la solicitud de invalidación de la RCA N°0012 de 19 de abril de 2021.

5. Que, en la Solicitud de Invalidación interpuesta se solicita dejar sin efecto la RCA N°0012/2021 en consideración a los siguientes planteamientos:

 5.1 Que existiría fraccionamiento entre los proyectos "Parque Fotovoltaico Chinchorro" y "Parque Fotovoltaico Las Machas", debido a que serían evidentemente iguales, utilizando la misma tecnología de paneles fotovoltaicos para la captación de energía solar, según el solicitante, en base al artículo 11 bis de la Ley 19.300.

 5.2 Que el proyecto debió ingresar mediante Estudio de Impacto Ambiental (de ahora en adelante, EIA) y no por Declaración de Impacto Ambiental ya que se configurarían los efectos, características y circunstancias del artículo 11 literales c), d) y f) de la Ley N° 19.300.

 5.3 Que el Proyecto generaría afectación a la cultura indígena y no reconocería su cultura y usos ancestrales del territorio, tales como creencias y rituales religiosos que se desarrollan en las cercanías del cerro donde se emplazará el Proyecto.

 5.4 En relación con el componente flora y fauna, durante la evaluación ambiental del Proyecto la información habría sido insuficiente, faltando fundamentación y estudios científicos en torno a estos temas. Además, se indica que la

relocalización que se planteó se habría realizado sin un estudio ecológico de por medio, por lo que carecería de justificación.

5.5 Que el Proyecto se emplaza dentro de la extensión del Humedal de la Desembocadura del Río Lluta, lugar que alberga una gran biodiversidad y especies nativa, pudiendo éstas desparecer a raíz de los paneles fotovoltaicos.

5.6 Que el Proyecto no contemplaría ningún estudio sobre el impacto de los paneles solares sobre las aves migratorias del Humedal del Lluta o las aves originarias de la zona, lo que podría causar deslumbramiento de las aves debido a la gran extensión de módulos fotovoltaicos.

5.7 Que se habría dejado fuera de la evaluación los efectos de ciclos biológicos que pudiese afectar al desarrollo agrícola de la zona, dado que la envergadura del Parque Fotovoltaico podría afectar a los insectos por el aumento de temperatura con eventuales apariciones de plagas de polillas y langostas.

5.8 Que no se consideró una participación amplia de los eventuales afectados por el Proyecto, tales como asociaciones indígenas, juntas vecinales, agrupaciones gremiales y agricultores del Valle de Lluta y Azapa, situación que vulnera su Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

5.9 Por último, que los residuos peligrosos permanecerán en el cerro contaminando los cultivos agrícolas.

6. Que, mediante la Resolución Exenta N°20211510188, de 18 de junio de 2021, el Director Regional, en calidad de secretario de la Comisión de Evaluación admitió a trámite la Solicitud de Invalidación individualizado en el visto N° 2 de la presente resolución. A su vez, y conjuntamente apercibió a don Andrés Fernández Mamani, en representación de la Junta de Vecinos "El Porvenir", para que acompañe el certificado de integrantes de la Directiva y la Copia autorizada de los Estatutos de la organización administrativa de la citada Junta de Vecinos en el plazo de **cinco días hábiles en virtud de los artículos 31 y 31 de la Ley N°19.880 bajo apercibimiento de declarar desistida la solicitud de invalidación;** y por otro lado a doña Mirian Luz Vargas Vega, en representación de la Junta de Vecinos "El Morro", para que acompañe el Certificado de Vigencia de la respectiva personalidad jurídica en virtud del artículo 31 de la misma Ley **bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado**, documentos los cuales no fueron acompañados al procedimiento por parte de los solicitantes.

7. Que, mediante carta de fecha 29 de junio de 2021, el Titular solicita ampliación de plazo para evacuar traslado.

8. Que, mediante resolución exenta N° 20211510101 de fecha 2 de julio de 2021 se resuelve la ampliación de plazo adicional de cinco días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para evacuar traslado.

9. Que, mediante presentación de fecha 15 de julio de 2021, el Titular evacúa Traslado argumentando que debe rechazarse la Solicitud de Invalidación por los siguientes motivos:

9.1 Que, la RCA N°12/2021 no adolece de vicio alguno, en este sentido, la solicitud presentada por los Recurrentes se basa en meras declaraciones sin sustento fáctico o técnico alguno. Se trata simplemente de alegaciones que no identifican cuál o cuáles serían los supuestos vicios de que adolecería la resolución impugnada para justificar que tenga que ser invalidada.

9.2 En lo que refiere al supuesto fraccionamiento entre los proyectos "Parque Fotovoltaico Chinchorro" y "Parque Fotovoltaico Las Machas", señalan que ello fue debidamente evaluado y descartado durante el proceso de evaluación y participación ciudadana no existiendo dicho fraccionamiento por la unidad funcional, estructural y económica con la que cuenta cada proyecto.

9.3 Los vicios alegados no son efectivos, habiéndose acreditado en el procedimiento de evaluación ambiental que el Proyecto no generará los impactos del artículo 11 de la Ley N°19.300. Agregan que durante la evaluación ambiental se acompañó información suficiente y pertinente, la cual fue complementada a partir de las observaciones tanto de la ciudadanía como de la autoridad ambiental, pudiendo descartar debidamente cada uno de los impactos alegados.

9.4 Respecto del componente medio humano, el Titular manifiesta haber realizado varias campañas en terreno para caracterizar adecuadamente a los grupos humanos indígenas y no indígenas dentro del área de influencia. Además, señala haber cumplido con todas las normas relativas a publicidad e instancias de participación previstas en la Ley N°19.300 y RSEIA. De esta forma se evaluó y consideró la cosmovisión, festividades, costumbres y sistemas de vidas de las personas que habitan en la zona, descartándose debidamente impactos sobre ellos. Además, señala haber adoptado un compromiso ambiental voluntario ("CAV") consistente en la restricción de circulación de camiones por la vía 11-CH durante las etapas de construcción y cierre.

9.5 Respecto del componente arqueológico, señala haber realizado un acabado trabajo de gabinete, tomando información de otros proyectos evaluados ambientalmente en la zona y revisando el catastro de Monumentos Nacionales. Precisa que además, se prospectó un 100% del área de influencia, no encontrando ningún rasgo arqueológico, señalando que este componente no será afectado por las partes, obras y acciones del Proyecto.

9.6 En cuanto a la flora y fauna, señalan que se realizó un exhaustivo trabajo de gabinete y terreno, en el que se pudo descartar debidamente que el emplazamiento del terreno fuera un sitio de nidificación de la especie Golondrina de Mar Negra, identificando ciertas especies sensibles, para lo cual el Titular se comprometió a adoptar CAVs de rescate y relocalización y perturbación controlada de especies de baja movilidad.

9.7 También aclaró respecto a los efectos de los paneles solares que éstos no generarían daños por reflejo, no teniendo la posibilidad de generar efectos adversos sobre la actividad agrícola desarrollada en el Valle de Lluta, como tampoco sobre las colonias de insectos que influyen en ella.

9.8 Asimismo, señala que el Proyecto no se emplaza en la extensión del Humedal de Lluta, sino que por el contrario, la distancia que los separa es tal que este último se encuentra fuera del área de influencia del Proyecto. Por esta razón, no se genera ninguna interacción entre el Proyecto y las aves migratorias y originarias del humedal.

9.9 Por último, que parte de los Recurrentes presentaron observaciones durante la PAC del Proyecto. En consecuencia, señalan que siguiendo los criterios establecidos por la jurisprudencia de los tribunales, la vía para impugnar la RCA N°12/2021 está constituida por el recurso de reclamación contemplado en el artículo 30 bis, en relación con el artículo 20 de la Ley N°19.300, no siendo procedente la solicitud de invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880.

10. Que, un primer aspecto que debe ser abordado para la correcta resolución de la solicitud, guarda relación con la legitimación activa y cómo esta debe ser entendida en el marco del procedimiento administrativo de evaluación ambiental. Al respecto, esta Comisión de Evaluación hace presente lo siguiente:

10.1 Que, la legitimación activa ha sido conceptualizada como la capacidad procesal de un sujeto para intervenir en un determinado procedimiento como actor, es decir, conforma un presupuesto de la acción que permite determinar a quiénes, debido al vínculo que presentan con la situación jurídica involucrada en el juicio, pueden legítimamente interponer una determinada pretensión. La legitimación, por consiguiente, constituye un presupuesto procesal de toda actuación, de modo que, si aquella no es acreditada o bien es defectuosa, se produce la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

10.2 Que, por consiguiente, para el ejercicio de tal potestad, el solicitante debe acreditar su interés de conformidad a lo señalado por el artículo 21 de la Ley N° 19.880. Al respecto, la comentada disposición señala:

"Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
3. *Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."*

10.3 En relación con lo anterior, es importante destacar que el concepto de interesado en el procedimiento administrativo está constituido de tres elementos fundamentales: el interés, el nexo causal, y el acto administrativo. En efecto, el interés alegado, no puede referirse al mero o simple interés en la observancia de la legalidad, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, debiendo, además, relacionarse con el

procedimiento respecto del cual se está solicitando su invalidación, es decir, debe existir la debida relación o nexo causal entre la afectación al interés protegido y la dictación del respectivo acto administrativo, constituido en el presente caso por la RCA N°0012/2021.

10.4 Sobre el interés, la doctrina especializada lo ha entendido como *"(...) aquel que de llegar a prosperar la acción entablada, originaría un beneficio jurídico o material a favor del accionante, sin que sea necesario que ese interés encuentre apoyo en un precepto legal concreto y declarativo de derechos; o bien aquel interés que deriva del eventual perjuicio que pudiera crear el acto impugnado en el proceso"*[1]. En efecto, es posible apreciar que debe tratarse de un interés que diga relación con un eventual perjuicio, dicha eventualidad, por tanto, requiere que el perjuicio tenga posibilidad futura de ocurrencia.

10.5 El profesor Jaime Jara Schnettler, por su parte, señala que *"quien participa en el procedimiento debe además sustentar una posición cualificada y jurídicamente relevante en relación al objeto de la tramitación administrativa. Debe acreditar un interés legitimador. Lo anterior supone que el sujeto que intervendrá debe tener una situación cualificada con respecto de la generalidad de los administrados y en relación con el objeto del procedimiento de que se trata. A esta situación obedece la distinción doctrinal entre el 'interesado' y el mero 'interviniente'.*

Por ello, no 'cualquiera' puede ser parte de un procedimiento administrativo sino se reúnen determinadas condiciones de cualificación personal: se debe ser afectado actual o potencial por las actuaciones, para que el procedimiento administrativo lo tome en consideración. Esta cualificación completa la condición de interesado y a ella se refiere el artículo 21 de la ley"[2].

10.6 Que, en el marco del Derecho Procesal Administrativo, la legitimación activa exige que el solicitante detente una situación jurídica subjetiva, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 21 de la Ley N° 19.880. De esta forma, y según lo ha señalado Corte Suprema, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2009, Rol N° 3011-2006:

"[...] en el ámbito contencioso-administrativo sólo pueden intentar la acción de nulidad los sujetos que resulten directamente afectados por el acto administrativo, esto es, aquéllos que tuvieren un derecho subjetivo o interés cualificado (legítimo) en su anulación [...] coincidiendo con la mayoría de la doctrina (señores Pedro Pierry, Urbano Marín, Jorge Reyes, entre otros distinguidos administrativistas) y la reiterada jurisprudencia de esta Corte".

[1] Parada Vásquez, José Ramón, citado en Cuerpo Administrativo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, temario volumen I, editorial MAD, año 2006, página 151.

[2] Jara Schnettler, Jaime. "Apuntes sobre Acto y procedimiento Administrativo", Diplomado de Derecho Administrativo Económico. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Año 2006, pág. 103.

En consecuencia, el interés alegado por el solicitante no puede referirse al mero o simple interés en la observancia de la legalidad, sino que ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, debiendo además relacionarse con el procedimiento respecto del cual se está solicitando su invalidación.

10.7 Es por esto que es necesario distinguir entre el interés y legitimación activa de los distintos solicitantes, es decir, de la Asociación Indígena Porvenir, cuyo presidente es Don Raúl Octavio Fernández Herrera; la Junta de Vecinos "El Porvenir", cuyo presidente es Andrés Fernández Mamani; y la Junta de Vecinos "El Morro", cuya presidenta es Miriam Luz Vargas Vega.

10.7.1 Comienzan haciendo referencia a una serie de elementos, los que permitirían –según señalan– justificar su calidad de interesados y, consecuentemente, su legitimación activa para solicitar la invalidación del acto impugnado. Indican poseer la calidad de directamente afectados por el Proyecto al encontrarse sus domicilios dentro del área de influencia del Proyecto.

10.7.2 Respecto a don Raúl Octavio Fernández Mamani en representación de la Asociación Indígena "El Porvenir", se indica de manera general que, "*realizan sus actividades productivas, económicas, sociales y culturales en la comuna de Arica, y se emplazan a propio reconocimiento del Titular del Proyecto, dentro del área de influencia de sus operaciones*", además se acompaña el certificado de calidad indígena de don Raúl Octavio Fernández Herrera y el certificado de vigencia de la personalidad jurídica de la "Asociación Indígena El Porvenir" el cual indica que preside dicha asociación y que pertenece al sector rural de la comuna de Arica.

Así, revisados los antecedentes acompañados y el expediente de evaluación del Proyecto, específicamente en lo que concierne a participación ciudadana, se constata que don Raúl Octavio Fernández Mamani realizó observaciones como persona natural, con fecha 12 de diciembre del año 2020. Ello permite concluir que, si bien participó en la observación descrita, no lo hizo en calidad de representante de la Asociación a la cual en la Solicitud representa, sino que lo hizo en calidad de persona natural. Por ende, como señala expresamente en la solicitud presentada, en esta instancia la calidad que ostenta es de tercero absoluto. Ahora bien, lo que cabe analizar por parte de esta Comisión es si es que efectivamente existe un interés legítimo debidamente justificado en cuanto a la interposición de la solicitud de invalidación conforme al artículo 53 y 21 de la Ley N°19.880. En lo relativo a la legitimación activa para solicitar la invalidación, el solicitante debe acreditar su calidad de directamente afectado por el proyecto, por lo tanto, debe constar de qué forma concreta y cierta el Proyecto afectaría derechos subjetivos o intereses legítimos del grupo a que representa. En lo que respecta a los documentos acompañados por el solicitante, solo se puede verificar que efectivamente posee la

calidad de indígena perteneciente a la etnia Aymara y que, además, preside la Asociación Indígena "El Porvenir", pero no se acredita específicamente una eventual afectación a las personas naturales que representa y tampoco se logra acreditar que dichas personas se encuentren dentro efectivamente dentro del área de influencia del Proyecto, lo que no se pudo tampoco demostrar en el expediente de evaluación, ya que dicha Asociación, según los mapas y figuras incorporadas en la DIA y Adenda por el Titular, se encuentra **fuera del área de influencia**. Por lo tanto, el solicitante no acredita cómo se ven afectados los derechos subjetivos colectivos o intereses legítimos de la asociación, máxime representando a un grupo que se emplaza fuera del área de influencia, concluyendo esta Comisión que no se pudo acreditar la existencia de interés en la solicitud interpuesta respecto a esta Asociación. En consecuencia, se considera que el primer solicitante Raúl Octavio Fernández Mamani en representación de la Asociación Indígena "El Porvenir" no ostenta la calidad de interesado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880.

10.7.3 Respecto a Andrés Fernández Mamani en representación de Junta de Vecinos "El Porvenir", al momento de la interposición de la Solicitud de Invalidación sólo se acompañó el documento "Certificado de Vigencia de la Junta de Vecinos El Porvenir, U.V. N° 61, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 08 de junio de 2021. N° de Folio 500392600267" por lo que su admisión a trámite quedo condicionada según establece la Resolución Exenta N°20211510188 emitida por el SEA, de fecha 18 de junio de 2021, a que acompañe al procedimiento i) Certificado de integrantes de la directiva y ii) copia autorizada de los Estatutos de la Organización sin que tenga una antigüedad mayor a 6 meses a la fecha de la presentación, en virtud de los artículos 30 y 31 de la ley N°19.880 **bajo apercibimiento de declarar desistida la solicitud de invalidación administrativa de la citada Junta de Vecinos**. En el expediente del correspondiente recurso administrativo posterior a la notificación de dicha resolución, no hay constancia de que el segundo solicitante haya acompañado la documentación solicitada dentro del plazo establecido, por ende, esta Comisión en virtud del artículo 30 y 31 de la ley N°19.880 **tendrá por desistida la solicitud de invalidación respecto al representante de la Junta de Vecinos "El Porvenir"**.

10.7.4 En cuanto a la legitimación activa de doña Miriam Luz Vargas Vega en representación de la Junta de Vecinos "El Morro", en la Solicitud sólo se acompañó el "Certificado N°2.208/2016, emitido por el secretario Municipal, de fecha 21 de octubre de 2016" el cual tiene una vigencia a contar de la fecha de entrega de un año. Por lo anterior, según establece la Resolución Exenta N°20211510188 emitida por el SEA, se requirió que se acompañe en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la Resolución de Admisibilidad, el Certificado de Vigencia de la persona jurídica de una antigüedad menor a 6 meses **bajo apercibimiento de**

tenerlo por no presentado en virtud del artículo 31 inciso segundo de la Ley 19.880. Documento que no se presentó en el plazo establecido, no pudiéndose comprobar la capacidad procesal de la Solicitante para representar a la Junta de Vecinos. Por lo anterior es que a esta Comisión no le consta con certeza de que a la fecha de la interposición de la Solicitud, Miriam Luz Vargas Vega efectivamente haya contado con la capacidad procesal para representar a la Junta de Vecinos "El Morro". Por otro lado, tampoco constan en el expediente antecedentes suficientes para acreditar el interés exigido en el marco de una Solicitud de Invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880, puesto que dicha Junta no aparece dentro del polígono del área de influencia y tampoco se presentan nuevos datos que permitan entrever algún interés legítimo o derecho subjetivo afectado por el acto administrativo.

11. Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando N°10 respecto al interés y legitimación activa de la "Asociación Indígena El Porvenir", la Junta de Vecinos "El Porvenir" y la Junta de Vecinos "El Morro de Lluta", se analizará y resolverán las alegaciones de fondo planteadas en la Solicitud de Invalidación en contra de la RCA N°0012/2021.

12. Que, previo al análisis de las materias en virtud de las cuales se solicita la invalidación de la RCA N°0012/2021, se estima necesario dejar establecido como cuestión previa lo siguiente:

12.1 La invalidación como tal, tiene su origen en la jurisprudencia administrativa de la CGR que le reconocía a la Administración la facultad de "*invalidar sus propios actos si advierte que ha incurrido en ilegalidad al dictarlo, volviendo sobre sus propios actos*". Dicha potestad era reconocida por el organismo contralor con el objetivo de agilizar la gestión interna de la Administración del Estado. Posteriormente, con la dictación de la Ley N° 19.880, tuvo reconocimiento legal y ya no tan sólo jurisprudencial. Es así como el artículo 53 de dicho cuerpo legal establece:

"Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario."

12.2 Por tanto, la invalidación es una potestad de los órganos de la Administración del Estado para dejar sin efecto un acto contrario a derecho, sin perjuicio de que, no todo vicio justifica una invalidación, sino que éste debe incidir en un elemento

esencial del acto administrativo, toda vez que la invalidación debe ser una herramienta de ultima ratio.

12.3 Que las solicitudes individualizadas tienen por objeto obtener la invalidación la RCA N°0012/2021, **por ser contraria a derecho, en virtud de las supuestas ilegalidades que acusa**. Así, en virtud del artículo 53 de la Ley N°19.880, el análisis acerca de si el acto administrativo en cuestión es contrario a derecho dice relación con la legalidad o ilegalidad de las materias en que el solicitante fundamenta su recurso.

12.4 Al respecto, cabe recordar el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos. En concordancia con dicho principio, los defectos de forma tienen menor significado y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generen perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la Ley N°19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo *"El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado"*.

12.5 Además, este principio propugna la conservación o mantención de los actos administrativos cuando hacerlo permite cumplir las finalidades u objetivos que les ha fijado el ordenamiento jurídico. En este sentido, se ha dicho que "*para ello, la argumentación discurre priorizando el fondo sobre las formalidades, el contenido por encima de la letra, la teleología en lugar de la exégesis adjetiva y paralizante por designios burocráticos*"[3] .

12.6 Por consiguiente, el análisis respecto de la eventual ilegalidad de la RCA N°0012/2021, en los aspectos que acusa la solicitante, debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta instancia, examinar la entidad del vicio que se acusa en cada caso, y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

12.7 De esta manera, y como el Prof. Luis Cordero Vega destaca, la invalidez es un régimen que el ordenamiento establece sólo para ciertas ilegalidades. De acuerdo con la doctrina nacional, en principio, los vicios que puedan comprometer la validez de los actos de la Administración por infracción al principio de juridicidad son: (a) ausencia de investidura regular; (b) ilegalidad por vicio de exceso de poder, abuso o desviación de fin; y, (c) aquellos vicios de forma o de

[3] Cea Egaña, L.L., *"La Nulidad en el nuevo derecho público"*, ob.cit. Marín Vallejo, U. "Algunos aspectos de la Nulidad de Derecho Público: Aproximación Práctica al tema", en *Cuadernos de Análisis Jurídicos. Seminarios de Derechos Procesal,* pág. 154.

procedimiento de naturaleza esencial que, según dispone el artículo 13 de la Ley N°19.880, son aquellos que causan perjuicio al interesado.

12.8 Por lo tanto, corresponderá acoger una solicitud de esta naturaleza cuando se constate que se ha incurrido en una ilegalidad en el acto administrativo en cuestión, de entidad tal que haga necesario enmendar la situación. Si ello no ocurre, la solicitud será rechazada.

13. Que, de esta manera, en Sesión Extraordinaria N°2 de fecha 04 de julio de 2022, se sometió la Solicitud y sus antecedentes al conocimiento de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Arica y Parinacota para su resolución, decidiendo rechazar esta respecto a las alegaciones contenidas en la Solicitud de Invalidación, cabe señalar lo siguiente:

13.1 Una primera alegación efectuada por los solicitantes dice relación con un eventual fraccionamiento del proyecto "Parque Fotovoltaico Chinchorro" y "Parque Fotovoltaico Las Machas" señalando que "*no son distintos, son evidentemente iguales, utilizaran la tecnología de paneles fotovoltaicos para la captación de la energía solar...*" señalando también que dicha *"conducta está prohibida por el artículo 11 bis de la Ley N°19.300"*.

Al respecto, es necesario señalar que:

13.1.1 En primer lugar, toda aquella alegación que tenga relación sobre fraccionamiento de Proyectos, no es una materia que deba ser analizada ante esta Comisión puesto que no es de las materias que tenga competencia el Servicio de Evaluación Ambiental, debiendo recaer dicha materia en la Superintendencia de Medioambiente.

13.1.2 En este mismo sentido, las facultades y competencias que poseen tanto la Comisión como el SEA por una parte y la Superintendencia del Medio Ambiente por la otra se encuentran establecidas con precisión en la Ley N°19.300 y Ley N°20.417 respectivamente, sin que puedan, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones lo cual sería una infracción a lo establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

13.1.3 Por su parte, el artículo 11 bis de la Ley N°19.300 indica que "*los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema*".

13.1.4 Adicionalmente, la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del catálogo de competencias, en el artículo 3 letra k) de la Ley N°20.417, establece que "*Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de*

proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley Nº 19.300". En este orden de ideas, el artículo 35 letra b) de la referida ley orgánica, preceptúa que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento del requerimiento efectuado por este organismo según lo previsto en la letra k) del mencionado artículo 3º.

13.1.5 De lo anterior, es posible concluir que las disposiciones establecen, por una parte, la obligación de los proponentes de no fraccionar sus proyectos para variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al procedimiento de calificación ambiental, y por la otra, las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente de determinar su infracción, requerir el ingreso adecuado del proyecto al SEIA, y aplicar sanciones en caso de no observarse lo ordenado por ella, siendo estas potestades fiscalizadoras y sancionatorias privativas de dicho organismo público, criterio compartido por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales.

13.1.6 Ahora bien, y en relación al supuesto fraccionamiento que se alega, conviene tener presente que de la normativa que regula el fraccionamiento y que fue citada previamente, se establecen los supuestos de procedencia del fraccionamiento de proyectos, los cuales son: i) Fraccionar a sabiendas los Proyectos; y ii) lo anterior para eludir el ingreso al SEIA y/o modificar la vía de ingreso.

13.1.7 Que, en la solicitud de invalidación los solicitantes no especifican cuál de las dos hipótesis se configura, pero debido a que el proyecto ingresó efectivamente al SEIA se considerará que el objetivo sería argumentar en torno al fraccionamiento por variación del instrumento de evaluación.

13.1.8 Es importante añadir y recalcar que esta materia fue observada durante el proceso PAC y tanto el Titular como el SEA se hicieron cargo de dicha observación. Por lo tanto, se pasará a exponer como esta Comisión descartó la figura antijuridica alegada.

13.1.9 Cabe analizar si es que efectivamente existe unidad o dependencia entre los proyectos "Parque Fotovoltaico Chinchorro" y "Parque Fotovoltaico Las Machas". Para esto es menester indicar a modo introductorio que el Titular de este proyecto cuenta con una alta presencia de proyectos de similares características en el norte del país, por lo cual, el hecho que la tecnología utilizada se repita entre uno y otro resulta evidente, ya que la gran mayoría de este tipo de instalaciones utilizan módulos fotovoltaicos para la obtención de energía. En segundo lugar, se pudo constatar en el proceso de evaluación que los proyectos identificados **no cuentan con obras comunes**, es decir, **cada parque fotovoltaico constituye por sí misma una unidad de proyecto**. Así también lo esclareció el titular en el

proceso de evaluación señalando que cuentan con "*...desarrollos independientes, tanto ambientales como eléctricos, instalaciones delimitadas en su totalidad de manera independiente (cerco perimetral), líneas de evacuación de la energía, maquinarias y equipos independientes. Dentro de esta independencia se hace notar que el trazado de la línea de evacuación de cada proyecto tiene sus puntos de conexión en sectores distintos*"[4]. De esta forma, el SEA y la Comisión pudo descartar unidad de funcionamiento entre los proyectos al no comprobarse estructuras físicas o territoriales (vía de acceso, estructura de transporte y conexión continuidad operativa o instalaciones de faenas) comunes, o interdependencia económica o técnica. De esta manera se concluye como independencia tanto funcional como económica de ambos proyectos descartándose el elemento objetivo del fraccionamiento.

13.1.10 Además, se indica en el ICE, que: "*Para descartar "variar el instrumento de evaluación" se considera que, sumadas los componentes de los dos proyectos, en cuanto a sus obras, acciones, emisiones, descargas, residuos y sus impactos en conjunto, no generan los efectos estipulados en el artículo 11 de la ley 19300".*

13.1.11 Por todo lo señalado, y considerando que los argumentos presentados se evaluaron en el proceso PAC, y se remiten a materias que constan en el expediente, y que además dicha competencia la posee otro organismo en virtud de la Ley N° 20.417, es que la solicitud de dejarse sin efecto la autorización ambiental por este motivo, debe ser rechazada.

13.2 Luego, una segunda alegación dice relación con que el proyecto debe ingresar por Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y no por Declaración de Impacto Ambiental (DIA), puesto que presentaría *"los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra c), d), y f) de la Ley 19.300"* lo cual tampoco se configuraría conforme se explica a continuación, en el mismo orden que se expuso en la Solicitud:

13.2.1 **Respecto a la letra c) del artículo** 11 de la Ley 19.300 sobre generación o presentación de "*Reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos"* los solicitantes indican que *"se produce una alteración significativa de los sistemas de vida costumbre de grupos humanos cercanos al proyecto, según oficio de CONADI, existe personas indígenas tanto de la zona urbana como rural, los cuales practican ritualidades en los cerros (Cruz de Mayo) cercanas al proyecto, los cuales verán afectadas sus costumbres con la construcción del Parque Fotovoltaico, la línea de transmisión eléctrica y faja de servidumbre".* Es decir, lo que principalmente se alega, es respecto a que el SEA no habría descartado una alteración significativa

[4]Anexo 07, Adenda Ciudadana, Pag. 14.

de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos emplazados en el área de influencia del Proyecto, por lo tanto, lo que atañe analizar es si es que existen efectivamente antecedentes en el proceso de evaluación que descarten dichas alteraciones significativas.

Para comenzar este análisis, cabe señalar que el Titular al presentar su DIA, con fecha 16 de abril de 2020, no esclareció ni expuso de forma detallada el Medio Humano que estaba involucrado en la zona de emplazamiento del Proyecto, por lo que durante la evaluación ambiental, el SEA fue solicitando e incorporando antecedentes que despejaban con mayor claridad y detalle la inexistencia de los efectos del artículo 11 letra c). Así, en el ICSARA, de fecha 23 de octubre de 2020, se le realizan 8 observaciones al Titular respecto a Medio Humano en orden a descartar los efectos del precepto ya identificado. Estos se relacionan principalmente con: "*Tiempo de habilitación de camino para mantener la línea eléctrica y emisiones de ruido y material particulado que alteren sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; Sobre la construcción de la línea eléctrica, tiempo de instalación e interacción de los grupos humanos próximos; suficiencia de los medios para construcción dada la salinidad del terreno; ampliar información respecto a inicio y términos de los trayectos, frecuencia de viaje y circulación; identificación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas; representación cartográfica del área de influencia de Medio Humano; descartar efectos adversos significativos en los términos señalados por el artículo 7 literal a) del RSEIA; identificación grupos humanos indígenas en el área de influencia del Proyecto considerando fuentes primaria de información*". Por otro lado, CONADI, en fecha 13 de octubre de 2020, también se pronunció respecto a la DIA solicitando mayores antecedentes respecto a la identificación de los grupos humanos y la determinación de la interacción con grupos humanos específicos. Todo lo anterior, con el fin de descartar alteraciones significativas de los sistemas de vida en lo que respecta a el área de influencia del Proyecto. Ya con las observaciones realizadas por el Servicio de Evaluación ambiental en conjunto con los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Titular incorporó al proceso de evaluación información detallada en lo que respecta a tiempos de desplazamiento, sitios de significación cultural e identificación de los grupos humanos situados en el área de influencia. Ahora bien, la solicitud de invalidación se limita a cuestionar la evaluación del medio humano específicamente respecto de la manifestación de tradiciones en el lugar de emplazamiento del Proyecto.

Para fines explicativos, se logran identificar dos sectores (debido a las características del proyecto) y sus respectivos grupos humanos. El primer grupo se sitúa cercano a la línea de evacuación de energía, área urbana- que se emplaza en las inmediaciones de la "Zona Censal 6" de la ciudad de Arica, y el otro grupo se sitúa en las cercanías del Parque Fotovoltaico,

situado en la localidad de denominación "indeterminada" en un área rural de la comuna. Es decir, tal como consta en el ICE, "E*xisten grupos humanos en el sector urbano cercanos a la línea de evacuación de energía eléctrica de media tensión y grupos humanos en el valle del Lluta cercanos a la ruta 11 CH y el camino de acceso existente de propiedad de Agrícola Lluta S.A.*". En el caso concreto, los Solicitantes, invocan festividades situadas en la zona de denominación "indeterminada" en la zona rural, y en lo que respecta a la alegación sostenida, la ubicación de la Festividad de Cruz de Mayo Morro de Lluta, de acuerdo con la información que consta en el Expediente de evaluación, específicamente en la Adenda Complementaria, dicha festividad no se encuentra dentro del área de influencia del proyecto (Figura 8) no pudiéndose comprobar alteración a

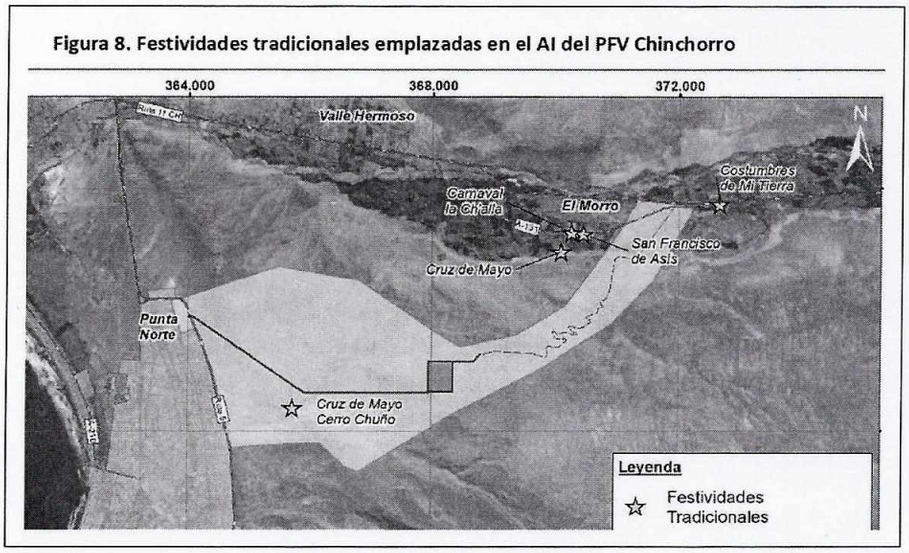


Figura 8 Fuente: Anexo 8 Adenda Complementaria

la festividad que se alega. Tal como se ilustra en la figura, el parque fotovoltaico (recuadro morado) se estaría emplazando en las alturas del cordón montañoso que hay en la zona, y **la festividad que se alega se realizaría abajo y fuera del área de influencia**, en la zona del Valle, por lo tanto, según el polígono de área de influencia, el Proyecto no tendría potencialidad alguna de intervenir dicha localización donde se realiza la festividad que se alega.

Ahora bien, lo que sí queda en manifiesto, es que efectivamente existe una festividad situada dentro del área de influencia, que es el culto Cruz de Mayo emplazada en sector de Punta Norte Cerro Chuño, pero que según se explicó anteriormente se efectúa en la zona correspondiente al área urbana, donde se sitúa la línea de evacuación, pero tal como quedo consignado en la RCA, "*A través del proceso de evaluación, **no se establece Impacto Ambiental Significativo**, considerando, que la línea eléctrica en este sector se encuentra distante a unos 340 mts. respecto a la*

identificación de la "Caracterización espacio de culto Cruz de Mayo — Sector Cerro Chuño", la fase de construcción para todo el proyecto es acotada a seis meses y que el acceso a la construcción y mantención de la línea eléctrica se realizará a través de la Faja de Servidumbre". Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de dejar firmemente establecido la ausencia de cualquier tipo de alteración en la fase de construcción en la celebración antes citada, la RCA N°12/2021 estableció como condición que, previo al inicio de la construcción del Proyecto, el titular deberá "*efectuar una "Actualización Anexo 08 -Espacio de culto Cruz de Mayo — Sector Cerro Chuño" y adoptar en caso de ser necesario todas las medidas conducentes a evitar o mitigar la alteración de los usos y costumbres de grupos humanos que lo utilicen*". Por lo tanto, cabe concluir por esta Comisión que la mayoría de las festividades se realizan fuera del área de influencia, y que añadido a eso el Parque Fotovoltaico en sí mismo se emplaza dentro de un terreno privado no alterando costumbres ni ritualidades a los grupos humanos cercanos y que aquella fracción del Proyecto que está situada en el sector urbano (Cerro Chuño) se pudo descartar y condicionar medidas conducentes a evitar alteraciones para el ejercicio o la manifestación de la festividad, tradiciones, cultura o intereses comunitarios, como se consagra en el artículo 7 del RSEIA.

13.2.2 **Respecto a la letra d) del artículo 11** de la Ley N° 19.300, se señala que "*la localización esta próxima a poblaciones a sola vista, tanto zonas urbanas y rurales...*" y que además "*el Proyecto está cercano al humedal de Lluta, el cual está protegido por una ordenanza municipal y es un patrimonio natural de la ciudad de Arica...*" y por último complementa con que "*los paneles están ubicados en la cima de un cerro que colinda con la ciudad, el valle de Lluta y el Humedal de Lluta, esto pueden afectar de manera significativa a las aves migratorias que llegan a ese lugar, poniendo en riesgo la existencia de la avifauna del humedal de Lluta producto de los haces de luz solar que proyectan los cuales podrían dañar a las aves migratorias que se crucen en las plantas de generación*"

Al respecto, un primer punto a hacernos cargo es respecto a la existencia de una población cercana al emplazamiento del Proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental que alega la solicitante. Es importante señalar que la mera presencia o existencia de población próxima al proyecto no conlleva automáticamente que se genere la circunstancia descrita en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300. Establecer lo contrario implicaría que cualquier Proyecto emplazado en las cercanías de una población debería presentar un Estudio de Impacto Ambiental, lo que es improcedente. Este artículo lo que hace es indicar un catálogo de lugares que por su valor en sí mismo y un análisis concreto a cada caso, correspondería la elaboración de un EIA en vez de una DIA. El artículo 8 inciso 2 y 3 del RSEIA precisa que "*Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas*

protegidas, sitios prioritarios para conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto. Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización". En el caso concreto, se constató la existencia de grupos humanos en los sectores de "El Morro" y "Valle Hermoso", sin embargo se pudo acreditar que no han de ser afectadas por las partes y obras del proyecto según quedo consignado en el ICE (página 28) y en la RCA. Lo anterior, se complementa con la identificación de una comunidad Indígena denominada "*CI Chojnia Pajata"* ubicada en el sector urbano de la ciudad de Arica, pero fuera del límite del área de influencia del proyecto en evaluación, la lejanía corresponde a 4,57 km de distancia, descartando así la letra d) del Artículo 11 de la Ley 19.300.

Respecto a la cercanía del humedal de Lluta que alega la Solicitante, esta Comisión se pronunciará en el punto 13.5 puesto que se vuelve a mencionar en otro apartado de la Solicitud de Invalidación.

13.2.3 Luego, se alega **respecto a la letra f) del artículo 11** de la Ley N°19.300 que *"...existen sitios con valor arqueológico, que se emplazan en el terreno, existen conchales y yacimientos líticos que se deben verificar mediante una línea de base en el marco de un Estudio de Impacto Ambiental".* Si bien la solicitante en este punto hace referencia a elementos que salen del marco conceptual de la tipología descrita-daños salud mental, agricultura, flora y fauna cultura indígena- nos haremos cargo respecto a la letra f) del citado artículo en referencia a "*la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural*". En orden a esta idea, es que es necesario destacar que el titular efectivamente incorporó a su DIA la prospección arqueológica para ajustarse a lo establecido por el artículo 12 bis letra b), que según se documentó en la Adenda Complementaria logró una cobertura del 100% del área de influencia concluyendo lo siguiente: "*Las inspecciones arqueológicas superficiales, realizadas en el marco del proyecto "DIA Parque Fotovoltaico Chinchorro", permitieron definir en terreno la ausencia de monumentos arqueológicos. No obstante, la revisión de antecedentes arqueológicos constató la presencia de monumentos arqueológicos próximos al área del proyecto (ubicados a 1,8 y 2,6 kilómetros los más cercanos).*

Atendiendo la sensibilidad arqueológica del área, se recomienda la implementación de monitoreo arqueológico en la etapa constructiva del proyecto, particularmente durante momentos de movimiento de tierra, a fin de actuar oportunamente frente a hallazgos arqueológicos.

Cabe señalar al titular del Proyecto que si durante la ejecución de obras que impliquen excavación y/o remoción de sedimentos, y en general cualquier trabajo de movimiento de tierra, se produjera algún hallazgo

arqueológico o paleontológico no previsto, se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes, procediendo según lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales y los artículos 20° y 23° del Reglamento sobre Excavaciones y Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas."

Es por lo anterior que el Consejo de Monumentos Nacionales, el órgano de Administración del Estado con competencia ambiental encargado de esta área, en su Pronunciamiento con Observaciones sobre la Adenda Complementaria, de fecha 19 de diciembre de 2021, rectifica la recomendación del encargado de la inspección arqueológica Felipe Fuentes Mucherl, reiterando lo siguiente:

"Debido a que el proyecto se desarrolla en un sector de alta sensibilidad arqueológica general y de acuerdo a la recomendación del profesional a cargo de la inspección arqueológica, el CMN solicita implementar monitoreo arqueológico permanente por arqueólogo/a(s) y/o licenciado/a(s) en arqueología, por cada frente de trabajo, durante las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren cualquier tipo de remoción de la superficie y excavación sub-superficial en el área del proyecto." Entre otras recomendaciones en relación a los informes de monitoreo arqueológico.

A mayor abundamiento, la RCA N°12/2021 estableció como condición lo recomendado por el CMN, señalando que: "*Se deberá implementar monitoreo arqueológico permanente por arqueólogo/a(s) y/o licenciado/a(s) en arqueología, además, realizar charlas de inducción - por un/a arqueólogo/a o licenciado/a en arqueología a cargo del monitoreo - a las/los trabajadores del proyecto sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo.*"

Por lo anterior, como quedo expuesto, la RCA se condice con lo señalado por el CMN, en orden a implementar monitoreo y capacitaciones para el caso de algún rescate de hallazgo no previsto en el monitoreo, pero no hay constancia en el proceso de evaluación que existan a la fecha sitios con valor arqueológico emplazados en el área de influencia que pudiese sufrir alteraciones con las diferentes etapas del proyecto.

13.2.4 Que, expuestos los antecedentes, no cabe sino considerar infundadas las alegaciones de los solicitantes, en tanto el Titular ha presentado antecedentes suficientes que permitan descartar la generación de los efectos, características o circunstancias del literal c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

13.3 Posterior a lo que se alega respecto al artículo 11 de la Ley N° 19.300, otra materia que se alega por los Solicitantes, es que habría *"afectación a la cultura indígena y no reconocimiento"*, alegando principalmente que hay sitios con

valor arqueológico, rituales que se realizan en las cercanías del cerro y que todo aquello sería parte del patrimonio de la comunidad. Respecto a esta materia, cabe primeramente aclarar que si bien los Solicitantes no señalan con exactitud cuál sería la omisión presente en el proceso de evaluación o cual es la ilegalidad que se alega en el acto administrativo impugnado, se expondrá con el fin de constatar de que efectivamente existieron múltiples antecedentes durante la evaluación que permitieron a esta Comisión descartar impactos significativos sobre la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo. Como aspecto fundamental, se indica en el ICE sobre esto mismo, que "*Con respecto al medio humano, y a las manifestaciones culturales plasmadas en ritualidades, festividades y otras prácticas ancestrales, el titular identifica y da cuenta de las actividades que se desarrollan en el año y que se enmarcan en la cosmovisión y cultura de los habitantes del sector, reconociendo la existencia de festividades que se desarrollan fuera del área de influencia, por lo tanto, el proyecto no intervendrá ni afectará el desarrollo de la mismas (Adenda 2, anexo 08, figura 10, pp. 31).*"Por lo tanto, se descartan por encontrarse fuera del área de influencia alteraciones a las ritualidades identificadas. Por otro lado, respecto a los sitios con valor arqueológico que se alegan en el mismo punto, es menester indicar, que existen dos pronunciamientos del CMN (ORD. N° 1801 y ORD. N° 1134) los cuales permiten a esta Dirección Regional plasmar en el ICE que "*No hay existencia de monumentos o sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural en el área de influencia del proyecto.*"

13.4 Se alega respecto a la "Flora y Fauna" en diferentes ámbitos de la evaluación:

a. Se hace referencia en la Solicitud interpuesta la existencia de una "*...relocalización de las aves, que se plantea sin un estudio ecológico de por medio; es decir no se justifica la reubicación, o asegurar que las especies no vuelvan al lugar de origen*". Sin embargo, la única relocalización que se expresa en el contexto de la evaluación, específicamente en el PAS 146, es sobre la especie **Phyllodactylus gerrhopygus (Salamanqueja del norte grande),** la cual pertenece al grupo de los reptiles y no aves, tal como lo señala el Titular en el Anexo 05 PAS 146 Actualizado en la página 3 "*Las especie objetivo a capturar, son aquellas de baja movilidad y/o en alguna categoría de conservación, y que para el presente caso, pertenece al grupo de los reptiles y corresponde a Phyllodactylus gerrhopygus (salamanqueja del norte grande); especie nativa, que posee baja movilidad y está clasificada en la categoría de conservación "LC" de acuerdo con el D.S. N°06/2017 del MMA*" " para lo cual el SAG en el ORD. N° 990/2020, con fecha 17 de diciembre de 2020, se pronuncia favorablemente indicando que "*El titular cumple con los requisitos técnicos y formales para el otorgamiento del PAS 160 para una superficie de 13,20 (ha), como también para el otorgamiento del PAS 146*

rescate y relocalización a la especie Phyllodactylus gerrhopygus (Salamanqueja del norte grande)".

En referencia, a las aves, el SAG, en el mismo Ord. individualizado indica que "*...se aprueba la perturbación controlada para la especie Microlophus yanezi (Corredor de Arica), el aislamiento de cables conductores principalmente para la especie de Cathartes aura (jote de cabeza colorada), el plan de regulación lumínica y la instalación de disuadores de vuelo en la línea de transmisión eléctrica*". Por lo tanto, en lo que respecta a avifauna, queda establecido que **no hay una proyección de relocalización de aves** como lo plantea el Recurrente, sino que es sobre la especie Salamanqueja del Norte Grande, perteneciente al grupo de los reptiles y en lo referente a aves, el Titular con fines preventivos establece a través de Compromisos Ambientales Voluntarios a realizar el aislamiento de cables conductores para evitar electrocución del jote de cabeza colorada, regulación lumínica para evitar desorientación y/o colisión de avifauna y disuadores de vuelo para evitar colisiones en el tendido eléctrico.

b. En segundo lugar, la Solicitante hace referencia a existencia en el lugar de "*hongos, algas, y otras especies*" y que el Proyecto *"se encuentran además por su ubicación geográfica vestigios de moluscos marinos, en estos podemos considerar que los insectos acuáticos se sienten altamente atraídos por paneles solares y varios de estos habitantes del Río Lluta, pueden sufrir un desequilibrio en la cadena biosistémica, pudiendo lograr la desaparición de comunidades de insectos completas".*

 Ante este tema es importante recalcar que el Titular en orden a descartar efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, debe indicar justificadamente la sección o superficie del área de influencia y la presencia de fauna silvestre presentes, con metodologías previamente establecidas y recomendadas en la "Guía para descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA". Así, el Titular para lograr una caracterización ambiental integral, realiza según consta en la "Caracterización Ambiental actualizada" (página 6), diversas actividades de terreno, con el fin de identificar sitios de interés para la fauna dentro del área de influencia. Se utilizó para *amphibia y repitilia,* la metodología "Transecta" la cual según la "Guía para descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA" la define como "*una banda de muestreo diseñada y dimensionada en función de cada área y grupo taxonómico a muestrear, sobre la que se procede a la toma de los datos que se han definido previamente. Se basa en el análisis en detalle de una determinada superficie, considerada representativa de una zona más amplia, a la que se extrapolan los datos. Se define un trayecto con un largo y ancho determinado, teniendo en cuenta la visibilidad del investigador y las especies a prospectar, el cual recorrerá en busca de organismos o signos de éstos. Recomendada para animales de mediano a*

gran tamaño. Éstas se pueden realizar a pie, en vehículos terrestres o aéreos". Lo que en la evaluación concreta, se traduce en un muestreo dividido en dos campañas en terreno, "*La primera, durante la época de verano, entre los días 11 y 12 de marzo de 2020; y la segunda, durante la época de primavera, entre los días 23 y 24 de noviembre de 2020. Las jornadas de levantamiento de información tuvieron una duración aproximada de 10 horas efectivas, y contó con la presencia de dos especialistas en estudios de fauna silvestre, totalizando alrededor de 40 horas-hombre de trabajo en cada campaña. Durante todas las campañas de terreno, se implementaron 11 puntos de muestreo de fauna (PMF) en cada uno de los cuales se ejecutaron transectos y búsqueda dirigida para la detección de anfibios, aves, reptiles y mamíferos (PMF Tipo 1: puntos en que se aplicaron las técnicas estándar para las distintas taxa). Los métodos de trampa cámara, playback y detector de ultrasonido se implementaron en algunos de los PMF (PMF Tipo 2: puntos en los que se realizaron a parte de las técnicas estándar, técnicas complementarias)*". Con el levantamiento de dicha información, el SEA y los Organismos del Estado con competencia ambiental, lograron descartar impactos significativos en el área de influencia, tanto SAG como CONAF, el cual este último a través del ORD. N°12-EA/2020 señala que "*el Proyecto no considera la intervención de vegetación de competencia de CONAF ni de recursos naturales o culturales que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres protegidas del Estado (SNASPE) o de otras áreas protegidas bajo la tuición y administración de CONAF según lo declarado por el titular en la DIA*". Ante esto, cabe recordar que el Proyecto cuenta con pronunciamientos favorables en esta área y con antecedentes suficientes en el expediente de evaluación que permitió a este SEA descartar efectos en lo que respecta a fauna.

c. Por lo anteriormente expuesto, las alegaciones de los solicitantes sobre este punto se consideran incompletas y genéricas, contando con suficiente fundamento técnico en el expediente de evaluación para descartar efectos o impactos significativos en la flora y fauna del área de Influencia del Proyecto, debiendo ser descartadas.

13.5 Por su parte, otra alegación planteada por la solicitante es que el Proyecto se ubica dentro de la extensión del Humedal de la Desembocadura del Río Lluta. Sin embargo, el planteamiento que se indica no es justificable puesto que el Humedal se encuentra a una distancia tal que dicha área ni siquiera se encuentra dentro de su Área de Influencia. Cabe recordar, que, debido a las características del proyecto (Figura 2), se determina el área de influencia en base al emplazamiento del parque fotovoltaico y la línea de transmisión eléctrica, tomando en consideración el punto más cercano de la línea de transmisión, esta se ubicaría a 3,7 km de dicho humedal, mientras que el Parque se emplazaría a 7,7 km.

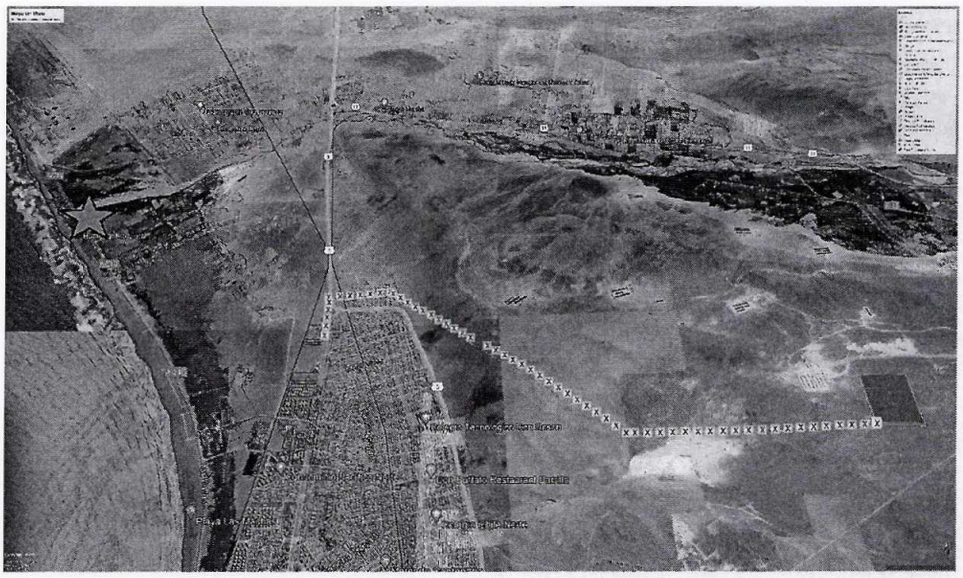


Figura 2 (Fuente Anexo 03 Ubicación del Proyecto en formato KMZ).

Es por todo lo anterior que se recalca, que el Proyecto se emplazaría tanto en la zona rural como en la zona urbana, no perteneciendo ninguna de las dos zonas a zonas coincidentes con lo catalogado como Humedal de la desembocadura del Río Lluta puesto que dicha zona protegida se encuentra hacia la costa mas no en los sectores en los que se situará el Proyecto. Es por lo mismo que tanto en el ICE como en la RCA se señala expresamente en orden a las observaciones ciudadanas realizadas en el contexto de participación ciudadana que *"Con relación al humedal, la distancia entre el área de influencia y el santuario es significativo"*[5], con lo que resulta forzoso concluir que se produce el efecto del artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300.

13.6 Otro asunto planteado en la Solicitud, es que no se contempla ningún estudio sobre el impacto de los paneles solares a las aves migratorias del humedal de Lluta o a las aves originarias de la zona. Al respecto, cabe nuevamente indicar que las alegaciones contenidas en este ámbito se realizan de manera general, sin indicaciones de sustento técnico especifico que permita a esta Comisión evaluar la existencia de un vicio esencial en el acto administrativo, indicando a modo referencial, entre otras cosas, que *"los rayos del sol reflejados por el campo de espejos son lo suficientemente brillantes como para deslumbrar a las aves migratorias..."* y *"como para literalmente hacer humo a los pájaros que lo atraviesan"*. Por lo anterior, corresponde precisar y analizar de manera preliminar que el Proyecto en cuestión corresponde a lo que se denomina "Parque Fotovoltaico", el cual está conformado por un conjunto de paneles o módulos solares, que según la "Guía para la descripción de proyectos de centrales solares de generación de energía eléctrica en el SEIA" permiten *"...la conversión directa de energía lumínica en energía eléctrica. Lo anterior, se logra mediante el uso de materiales semiconductores con efecto fotoeléctrico,*

[5] ICE, página 81.

es decir, tienen la capacidad de absorber fotones y liberar electrones. El material semiconductor al estar unido a conductores eléctricos formando un circuito, permite generar energía de corriente continua."[6]. Esto quiere decir que, este tipo de proyecto no contempla el uso de reflectores o espejos como sería el caso de una "Central de Concentración Solar de Potencia", la cual, según la misma guía citada, utiliza heliostatos o superficies reflectantes para concentrar la energía del sol en una superficie denominada receptor solar. Dicho esto, queda claro que la posibilidad de que este tipo de panel genere reflejos que tengan la capacidad de quemar aves es nula, es más, el mismo Titular en el Anexo 7 "Adenda Ciudadana" consigna lo siguiente *"En conformidad con la inquietud señalada por el observante, respecto a la evaluación de reflexión lumínica emitida por parque fotovoltaico, se indica que los paneles fotovoltaicos cuentan con un sistema de seguimiento que cambia la inclinación de estos según la posición del sol. Además, están diseñados para maximizar la captación de luz solar y, en consecuencia, captación de energía, lo que permite minimizar la reflexión de esta,* ***ya que toda reflexión supone una pérdida en la generación de energía****. Si bien las células solares fotovoltaicas de silicio van recubiertas de vidrio, este vidrio va recubierto de una capa antirreflejo, la cual busca minimizar la luz solar reflejada".* Adicionalmente, en la respuesta a las observaciones ciudadanas se entrega información extraída de un estudio de deslumbramiento denominado "Pager Power UK29" en el que se "*Se compara el porcentaje de luz solar reflejada por distintos materiales: acero (steel), vidrio (glass), agua quieta (smooth water) y vidrio solar con antirreflejo (solar glass w/AR), para distintos grados de inclinación de los rayos solares, de 0 a 90°. En este gráfico podemos apreciar que el vidrio solar con antirreflejo en el peor caso, con un ángulo de 90° de incidencia, refleja cerca del 6% de la luz solar en comparación con el 23% del vidrio corriente o el 96% del acero. Adicionalmente se indica que* ***los módulos fotovoltaicos no emiten ningún tipo de radicación, ya que el material está diseñado para absorber la energía solar, por lo que toda reflexión de la energía significa pérdidas para el módulo fotovoltaico***."

Por otro lado, en cuanto a la alegación sobre las aves migratorias que se verían afectadas por el Proyecto, es importante destacar que durante el proceso de evaluación ambiental existe un pronunciamiento conforme de la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente (ORD. MMA XV N°279/2020) sobre la Adenda en lo que respecta a la Golondrina de Mar Nega, luego de que el Titular a través de la Adenda de fecha 14 de diciembre de 2020, incorporara al expediente "Anexo 7 Microruteo de Oceanodroma markhami (golondrina de mar negra)" señalando como conclusión principal lo siguiente, "*Con los antecedentes obtenidos en terreno, se descarta que el área de influencia del proyecto sea utilizada por la especie como un sitio de nidificación, pero debido a los hallazgos obtenidos y el potencial desplazamiento de esta especie por el área,*

[6] Servicio de Evaluación Ambiental. 2017. Guía para la descripción de Proyectos de Centrales Solares de Generación De Energía Eléctrica en el SEIA. Disponible en el centro de documentación de su sitio web, www.sea.gob.cl.

el titular comprometerá compromisos ambientales voluntarios tales como: plan de regulación de contaminación lumínica y la instalación de dispositivos anticolisión para especies de vuelo nocturno; con el objetivo de disminuir los posibles efectos que el proyecto tendría sobre ésta." Todos los CAV, fueron incorporados al proceso de evaluación y constan finalmente en la RCA en cuestión.

Es por todo lo anterior, que en virtud de la información incorporada por el Titular en la Adenda Ciudadana sobre la eventual reflexión de los paneles fotovoltaicos, el pronunciamiento conforme de la Seremi de Medio Ambiente respecto a la información entregada sobre la golondrina de mar, y por último los Compromisos Ambientales Voluntarios suscritos por el Titular, hace concluir a esta Comisión que las alegaciones vertidas por los Solicitantes sobre este aspecto no tienen un sustento técnico que permita revertir el descarte de impactos significativos en sobre avifauna en la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental.

13.7 Otra alegación contenida en la Solicitud de Invalidación es sobre el "Efecto sobre la agricultura". En este punto se señala que se dejaron fuera del análisis "*la caracterización de los invertebrados, en especial de los insectos. Este parámetro desde el punto de vista agronómico es un factor digno de analizar debido a que la intervención de este Parque Fotovoltaico, dada su envergadura puede afectar el ciclo biológico de los insectos, dada la reflexión y calor que genera el conjunto de estos paneles*". Nuevamente, es menester indicar, que el Órgano de la Administración del Estado con competencia ambiental que participó en la evaluación ambiental, específicamente el SAG, se pronunció conforme respecto a las medidas que aportó el titular. El titular del proyecto además declara en la Adenda Complementaria que "*el Proyecto no genera ningún tipo de efecto sobre la agricultura como tampoco sobre la población que vive en el Valle de Lluta, esto tanto por la lejanía que existe entre el lugar de emplazamiento del proyecto y las zonas con actividad agrícola como también con la población (aproximadamente 5 km localidad más cercana), así como también debido a que entre el Proyecto los sectores antes mencionados existe de por medio un cordón o macizo montañoso de la costa de aproximadamente 200 m de altura que los separa, generando una suerte de barrera natural entre el proyecto y las áreas habitadas y de cultivo circundantes. De esta manera el proyecto no es visible desde ninguna zona habitada."*[7]. Por otro lado, los Solicitantes insisten con el planteamiento sobre la radiación que emitirían los paneles, por lo que se reitera lo explicado en el considerando 13.6 sobre la absorción de energía que busca la instalación de estos paneles, no produciéndose radiación ya que implicaría una pérdida de captación, lo que se busca evitar en este tipo de proyectos. En cuanto a la preocupación en lo referente a la etapa de construcción, el Titular explicita que "*el proyecto en evaluación no considera*

[7] Proyecto PFV Chinchorro, Adenda Complementaria, Anexo 7, Página 16.

alteraciones lumínicas en sus fases de construcción y operación. Además, el PFV Chinchorro no generará un gran escarpado de suelo, o mayor intervención en éste, ya que esta actividad estará asociada a caminos internos, instalación de faenas y subestaciones inversoras, por lo cual el desplazamiento de Entomofauna y la pérdida de hábitat se considera mínimo y marginal respecto al hábitat total disponible para el desarrollo de estas especies en la cuenca donde se emplazará el proyecto, lo cual no tendrá el potencial de eliminar poblaciones completas de especies de artrópodos.". Es por toda la información anterior, que el SEA descartó la posibilidad de una alteración significativa a la actividad agrícola y las colonias de insectos que influyen en ella, dejando establecido en el ICE "*que el lugar de emplazamiento del proyecto, se encuentra a una cota alta y a una distancia significativa de los sectores habitados y de cultivo, lo anterior es así por la lejanía que existe entre el lugar de ejecución del proyecto y las zonas con actividad agrícola como también con la población más cercana, la cual está aproximadamente a 5 km localidad del área de influencia".*[8]

13.8 También se alega falta de mayor participación, señalando de manera sucinta que el *"El Proyecto no contempla una participación amplia de todos los eventuales afectados como asociaciones indígenas, juntas vecinales, agrupaciones gremiales y agricultores del Valle de Lluta y Azapa, situación que amenaza, vulnera y viola su Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación".* Sin embargo, en el expediente de Participación Ciudadana consta que con fecha 21 de octubre de 2020, se solicitó inicio de PAC por 27 personas naturales (agricultores sector El Porvenir) y personas jurídicas (Junta de Vecinos "El Porvenir" y junta de vecinos "El Morro"), resolviendo el día 6 de noviembre de 2020 por el Servicio de Evaluación Ambiental de Arica y Parinacota el inicio del proceso de Participación Ciudadana, constando en el expediente 69 observaciones realizadas por diversas personas del sector, entre ellos Raúl Octavio Fernández como persona natural y la Junta de Vecinos "El Porvenir", quienes son solicitantes en el presente recurso. Todas las observaciones fueron debidamente respondidas por el titular y luego incorporadas y fundamentadas por el SEA en el ICE publicado en el expediente. Complementario a esto, consta en el expediente electrónico denominado "Reunión con GHPPI (art. 86)", que la Encargada de Evaluación de Medio Humano, del SEA Arica y Parinacota, con el fin de tener conocimiento de los Grupos Humanos perteneciente a pueblos indígenas próximos al proyecto, realizó una salida a terreno el día 25 de septiembre de 2020, con el objetivo de identificar dichos grupos, a raíz de lo anterior se organizaron dos reuniones con diferentes agrupaciones. La primera el 4 de octubre de 2020 a las 16:00 horas con Asociación Gremial La Granja y luego el 10 de octubre de 2020 a las 19:00 horas con la Junta de Vecinos Porvenir Sector de Lluta, en esas instancias se

[8] ICE, página 80.

explicaron las características del Proyecto, se recogieron opiniones y se analizó dicha información concluyendo lo siguiente, "*Con todo lo anterior, es posible advertir que el expediente cuenta con información suficiente para continuar el proceso de evaluación sin que sea necesario utilizar este insumo para un IRE. Sin embargo y dada la cantidad de información obtenida por los agricultores del sector es que esta se utilizara para solicitar al titular pueda precisar información importante respecto de las materias a las que se refirieron los GHPPI*". Posteriormente, el proceso PAC se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2020 con una asistencia de 29 personas, como se identificó anteriormente, se realizaron 69 observaciones, existiendo constancia de que las agrupaciones y sus miembros (inclusive aquellos que interponen la Solicitud) pudieron participar de todas las instancias de participación, ya sea a través de reuniones con funcionarios del SEA como también a través de la realización de observaciones y sobre las cuales se hicieron cargo tanto el titular como el SEA de Arica y Parinacota.

Por los antecedentes anteriormente descritos, esta Comisión tiene antecedentes suficientes para constatar que en el proceso de evaluación efectivamente hubo instancias de participación ciudadana con grupos humanos situados en áreas cercanas al emplazamiento del Proyecto.

13.9 Y por último, respecto a residuos y desechos peligrosos, el Solicitante en el cuerpo de la Solicitud de Invalidación, específicamente en este ítem, realiza preguntas como, "*¿Cuánto tiempo será su acopio?, ¿Qué harán con el plomo y otros residuos contaminantes?,* para lo cual esta Comisión esclarece que la instancia de preguntas u observaciones como las plasmadas en la Solicitud, se recogen, se responden y se analizan en el proceso de Participación Ciudadana que consta en el Proceso de Evaluación Ambiental. Para ahondar más en dicha instancia concreta, se identificaron, 69 observaciones realizadas por personas naturales, de las cuales justamente coinciden en atención a la misma temática señalada en la Solicitud. En aquella instancia, tanto el Titular como el SEA resolvieron aquellas inquietudes y dudas, despejando confusiones respecto a este tema. Esta Comisión se va a remitir nuevamente a lo establecido en las instancias de observaciones ciudadanas.

En cuanto al tiempo de acopio, el Decreto Supremo N°148 "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" señala el plazo sobre el acopio de este tipo de residuos, el cual no podrá exceder los 6 meses. La descripción de este tipo de residuos queda consignada en el ICE y RCA, señalando que "*Se generarán residuos asociados a actividades de pintura, así como el uso de combustible en maquinarias y generador eléctrico. La cantidad de estos residuos será mínima y serán almacenados en un recinto adecuado para esta clase de residuos en cumplimiento de la normativa aplicable*", quedando también establecido el lapso de tiempo de acopio para ya luego ser trasladados a un lugar autorizado por la SEREMI de Salud. Con respecto a la presencia de plomo el titular resolvió en la Adenda Complementaria, lo siguiente "*Con*

respecto a los residuos peligros, es importante señalar que ***el proyecto no emitirá residuos de plomo u otras sustancias nocivas para la salud y el medio ambiente****, comprometiendo el titular a cumplir con la reglamentación vigente, y que todo material o residuo categorizado como peligroso que sea almacenado no estará más de 6 meses en el lugar del trabajo o faena, indicando que resguardará este tipo de material en una bodega exclusiva de residuos peligrosos: "El periodo de almacenaje de estos residuos en la obra no sobrepasará los 6 meses y cada vez que se realice un retiro de residuos peligrosos el Titular los declarará a través del sistema de Ventanilla Única del RETC, dando cumplimiento al Decreto Supremo N°1 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente" (DIA, Capítulo 1, pp. 43)"*

En virtud de lo anterior, y del pronunciamiento conforme de la SEREMI de Salud, XV Región en el ORD. N°22-2020 es que esta Comisión, descartó cualquier riesgo de contaminación y/o salud de la población en cuanto a los residuos que generaría el Proyecto.

14. Que, en virtud de todos los antecedentes expuestos, corresponde rechazar la solicitud de invalidación presentada, en atención a que las circunstancias alegadas por los solicitantes no constituyen argumentos suficientes que permitan sostener que la RCA N°0012/2021 es un acto administrativo contrario a derecho, descartando en definitiva la Comisión de Evaluación ejercer la potestad del artículo 53 de la Ley N°19.880.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de invalidación de la RCA N°0012/2021, de fecha 19 de abril de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Parque Fotovoltaico Chinchorro", del actual titular Parque Solar Benavente SpA., presentada por Raúl Octavio Fernández Herrera en representación de la Asociación Indígena El Porvenir, Andrés Fernández Mamani en representación de la Junta de Vecinos "El Porvenir" y Miriam Luz Vargas Vega en representación de la Junta de Vecinos "El Morro"

2. **HACER PRESENTE** que podrá deducirse en contra de la presente resolución los recursos contemplados en la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos establecidas en la ley.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y REGISTRESE

Ricardo Sanzana Oteíza
Delegado Presidencial
Presidente Comisión de Evaluación
Región de Arica y Parinacota

Mauricio Gutiérrez López
Director Regional
Secretario Comisión de Evaluación Ambiental
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica Y Parinacota

FEM/MGL

Distribución:
- Sra. Araceli Eugenia Góngora Costa, en representación de Parque Solar Benavente SpA. Correo Electrónico: campos@solek.com ; opazo@solek.com ; b.ortega@solek.com
- Raúl Octavio Fernández Herrera en representación de la Asociación Indígena El Porvenir; Andrés Fernández Mamani en representación de la Junta de Vecinos "El Porvenir"; y Miriam Luz Vargas Vega en representación de la Junta de Vecinos "El Morro". Correo electrónico: rfernandezh82@gmail.com ; adimatilla@gmail.com

C/c:
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Arica y Parinacota.
- Archivo Digital Unidad Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental Región de Arica y Parinacota.
- Archivo Expediente proyecto *"Parque Fotovoltaico Chinchorro"*.